

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 781

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00149-00
Demandante: Nelly Moreno Pedrozo
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Litis Consorte Necesaria: Martha Isabel Meneses de Orozco
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve Solicitud

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra:

-Que en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 571 del 1 de agosto del año en curso (fl. 254) se ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de Guamal, Magdalena, con el fin de que se recibieran las declaraciones de las personas allí referidas, y se instó a la parte interesada a que aportara copia íntegra de: demanda principal, auto admisorio, contestaciones de la demanda, acta de la audiencia inicial dónde se negó el decreto de las declaraciones, auto del tribunal que revocó dicha decisión, el auto de obedécese y cúmplase, demanda de reconvención, auto admisorio y contestaciones de la reconvención.

-El apoderado de la litis consorte necesaria, presentó memorial donde elevó solicitud respecto a que se procediera a autorizar el desglose de las documentales referidas en el párrafo anterior, lo cual resulta improcedente de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso – CGP, pues ello resulta improcedente, pues la mayoría de los documentos no fueron presentados por esa parte del proceso.

-Que el Gobierno colombiano, a través de su Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Dirección de Gobierno en línea, ha venido implementando el plan de “cero papel en la administración pública”, esto con el fin de fijar buenas prácticas para reducir el consumo de papel, esto, en consonancia con lo fijado en el artículo 103 del CGP, por lo que se **DISPONE**:

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud de desglose, por las razones expuestas.

2. **ENTREGAR** a título de préstamo y en consonancia con la política de “cero papel en la administración pública”, al apoderado de la listis consorte necesaria, señora **Martha Isabel Meneses de Orozco**, el cuaderno de copias de la demanda de reconvenición que consta de 79 folios útiles, donde se encuentra, escrito de demanda, auto admisorio y contestaciones.

Los folios 1 a 271 del anexo 1, despacho comisorio del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, El Banco, Magdalena, donde se encuentra la demanda principal, auto admisorio, contestaciones de la demanda principal, acta de la audiencia inicial dónde se negó el decreto de las declaraciones

3. La parte interesada debe aportar copia íntegra de las siguientes piezas procesales: auto del tribunal que revocó dicha decisión, el auto de obedécese y cúmplase y la presente providencia, en el término de **tres (03) días**, contados a partir del siguiente día de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la prueba, y dentro de los **cinco (05) días** siguientes debe retirar el oficio remisorio y sus anexos, radicados en el destino y acreditar a éste Despacho el oficio recibido.

4. Una vez devuelto por el Juzgado competente el despacho comisorio, por Secretaría debe conformarse un solo anexo (1), en el cual reposen las dos pruebas recaudadas en los juzgados Comisionados. Para tal efecto, modifíquese la foliatura, dejando las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

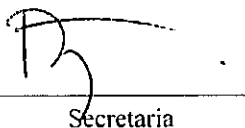


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **16 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 782

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00246-00
Demandante: Rosalba Gómez Fernández
Demandado: Contraloría de Bogotá
Acción: Ejecutivo

Auto previo

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda, previo a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago se

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la demandada para que remita copia completa de todas y cada una de las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba y en carrera y actas de posesión en los 21 cargos vacantes ofertados en la Convocatoria No. 287 de 2013 con el empleo No. 204648.

-La lista de elegibles en firme emitida por la CNSC para proveer los empleos No. 204648 de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 7, ofertados en la Convocatoria No. 287 de 2013, que deberán corresponder con los 21 empleos provistos a que hizo referencia en la Resolución No. 2727 del 19 de septiembre de 2017.

-Certificación de salarios y prestaciones correspondientes al empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 7, de los años 2015 a 2018.

La parte demandante deberá retirar y radicar el correspondiente oficio en su destino, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Se le concede a la entidad el término de 10 días siguientes al recibido del oficio para aportar lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO: -Verificado lo anterior, en caso de no haberse dado cumplimiento a la sentencia del 24 de febrero de 2017, se ordena el cumplimiento de la misma en los términos del artículo 298 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Ej.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>16 DE AGOSTO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 783

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00298-00
Demandante: Lucero Másmela Castellanos
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **5 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Luis Fernando Herrán Sáenz** como apoderado principal de la parte demandada y a los abogados **Juan Carlos Peña Suárez** y **César Javier Caballero** como apoderados suplentes de la demandada conforme al poder conferido (fl. 258).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 16 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 784

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00061-00
Demandante: Miguel Alberto Riaño Gutiérrez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Santa Clara II Nivel
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

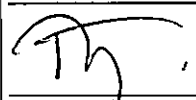
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **7 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **José Ignacio Manrique Niño** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 128) y se acepta la renuncia al mismo, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (fl. 143).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 16 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 785

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00345-00
Demandante: John Henlein Montero Urrea
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –
Hospital de Tunjuelito
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

- Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA programada para el pasado 13 de agosto del año que avanza, se **DISPONE**:

1. Fijar nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 8:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer a la abogada **Jenny Alexandra Acosta Rodríguez** como apoderada sustituta del demandante conforme a la sustitución de poder conferida por el abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, apoderado principal de dicha parte, ya reconocido (fls. 1-4, 208 y 263).

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00345-00

Demandante: John Henlein Montero Urrea

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Tunjuelito

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 789

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00088-00
Demandante: Ernesto Peralta Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

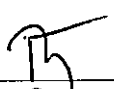
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Diana Katherine Salcedo Ríos** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 57).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 787

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00081-00
Demandante: Euclides Lozano Viru
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma fecha audiencia inicial

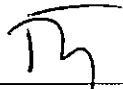
Se encuentra fijado el día 31 de agosto de 2018 a las 8:30 a.m. para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada el 9 de agosto de esta anualidad (fl. 57). se

Dispone:

Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la cual se llevará a cabo el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 16 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 788

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00044-00
Demandante: Víctor Jhonny Parra Lastre
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

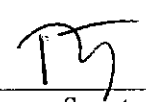
Reprograma fecha audiencia inicial

Se encuentra fijado el día 31 de agosto de 2018 a las 9:00 a.m. para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada el 9 de agosto de esta anualidad (fl. 83), se **Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la cual se llevará a cabo el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 3:15 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 16 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 786

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00387-00
Demandante: María Nelly Mora Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el día 27 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada el 9 de agosto de esta anualidad (fl. 161), se

Dispone:

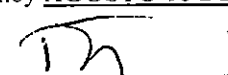
Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la cual se llevará a cabo el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 3:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 760

Radicación: 11001-33-31-023-2012-00125-00
Demandante: Jesús Antonio Culma Blanco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Ordena reiterar oficio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación.
se,

DISPONE:

PRIMERO.- Abrir incidente de sanción contra del Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional señor Brigadier General ® Jorge Alirio Barón Leguizamón, por el incumplimiento de la orden comunicada con el Oficio No. 2018-298, recibido en la entidad el 12 de marzo de 2018 Radicado No. R-00048-201808054-CASUR IdControl 309385, por el cual se le requirió para acreditar el pago de la liquidación del crédito aprobada por auto del 28 de febrero de 2018, por la suma de \$9.615.443, intereses liquidados hasta el 23 de enero de 2018; advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

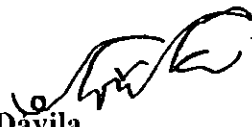
SEGUNDO.- Conceder el término de 3 días al incidentado, para que explique las razones del incumplimiento de la orden judicial, sin perjuicio de la obligación acreditar el pago de la obligación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al incidentado esta providencia, y en su defecto por aviso.

CUARTO.- El apoderado de la parte demandante debe retirar y radicar los oficios en su destino.

QUINTO.- Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

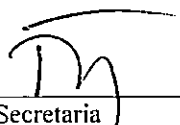
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Lric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 761

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00364-00
Demandante: Beatriz Ramírez de Cabezas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. **233 del 11 de julio de 2018** que negó las pretensiones de la demanda (fls. 161 a 167).

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 16 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 762

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00459-00
Demandante: Jorge Enrique Escobar Cárdenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. **238 del 16 de julio de 2018** que negó las pretensiones de la demanda (fls. 103 a 108).

2. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

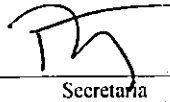
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

10/08/18

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 763

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00277-00
Demandante: Helena Contreras de Delgado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. contra la sentencia No. **235 del 11 de julio de 2018** que negó las pretensiones de la demanda (fls. 200 a 205).

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 16 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 766

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00228-00
Demandante: Edilberto Pedraza Vega
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de control: Conciliación Prejudicial

Corrige auto

Ingresa al Despacho para decidir la solicitud de corrección del numeral primero del auto del 11 de julio de 2018 (fl.56), la cual se interpuso el 13 de julio de 2018 por la parte actora (fl.59), es decir dentro del término de ejecutoria¹.

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se observa que por error, en la parte resolutive del auto del 11 de julio de 2018 (fl.56), se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y el señor “Nelson de Jesús Payares Avilés”, no obstante dicha conciliación corresponde al convocante **Edilberto Pedraza Vega**, por lo que es procedente corregir² en este sentido el auto del 11 de julio de 2018 y en consecuencia se

DISPONE:

ÚNICO. Corregir el numeral primero la parte resolutive del auto del 11 de julio de 2018, en sentido de que la conciliación aprobada corresponde al convocante **Edilberto Pedraza Vega**, así:

¹ Notificación por estado del 12 de julio de 2018 (fl.57). Vencen los 3 días de ejecutoria el 17 de los mismos mes y año.

² Código General del Proceso. Art. 286. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y el señor **Edilberto Pedraza Vega** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.864, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 10539 del 11 de abril de 2018, celebrada el 31 de mayo de 2018.

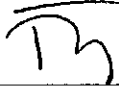
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 767

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00572-00
Demandante: Ángela Piedad Bernadet Mojica Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **se DISPONE:**

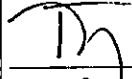
1. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconocer al abogado **Ricardo Rodríguez Correa** como apoderado principal de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder otorgada a folio 130.
3. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 768

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00373-00
Demandante: Juan Camilo Sierra
Demandado: Caja de Previsión de Comunicaciones - CAPRECOM
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. **545 del 25 de julio de 2018** (fls. 178 y 179) que rechazó la demanda. Por ser procedente, se **RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. **545 del 25 de julio de 2018** (Artículo 244 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00373-00
Demandante: Juan Camilo Sierra
Demandado: Caja de Previsión de Comunicaciones - CAPRECOM
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 769

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00373-00
Demandante: Martha Patricia Sierra Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. **234 del 11 de julio de 2018** que negó las pretensiones de la demanda (fls. 258 a 264).

2. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

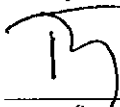
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1055449

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 770

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00118-00
Demandante: Miguel Antonio Bohórquez Beltrán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Concede recurso de apelación

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante interpone en tiempo¹ recurso de apelación en contra del auto del 4 de julio de 2018 (fl.114-120), por el cual se negó mandamiento de pago (fl.111-112).

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

- En los términos del numeral 4º del artículo 323 del Código General del Proceso, la apelación de autos se concede efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario, no obstante el artículo 438 ídem establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable y el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo.

En este sentido se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado se profirió el **4 de julio de 2018**, se notificó por estado el **5 de julio del mismo año** y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir que la parte recurrente tenía hasta el **10 de julio** de este año para interponerlo y el escrito fue radicado el **10 de los mismos mes y año**

¹ Informe folio 159.

(fol.114), razón por la cual, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 4 de julio de 2018, que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por Secretaría envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia

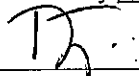
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Lric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 771

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00280-00
Demandante: Ruth Marlene Padilla Cruz
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza recurso de apelación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el Despacho que la parte demandada interpuso por fuera del término legal el recurso de apelación contra la Sentencia No. 178 del 30 de mayo de 2018. En consecuencia, se

RESUELVE

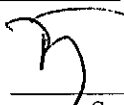
- 1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia No. 178 del 30 de mayo de 2018.
- 2.- A costa de la solicitante, por secretaría expídase las copias solicitadas a folio 403.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 772

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00511-00
Demandante: Eudoro Gómez Correa
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Seguridad Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desierto Recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece el Despacho que la parte demandante interpuso pero no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 237 del 13 de julio de 2018 (fls. 185 a 189).

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 237 del 13 de julio de 2018, por las razones expuestas.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00511-00
Accionante: Eudoro Gómez Correa

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 773

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00319-00
Demandante: Manuel Fulgencio Jiménez
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **228 del 09 de julio de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **228 del 09 de julio**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 16 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 774

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00304 00
Demandante: Jerónimo Buendía Silva
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de agosto de 2018 a las 10:00 am; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Reconocer personería a la abogada **Angie Tatiana Linares Duarte**, como apoderada judicial de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares conforme al poder allegado (fl. 183). En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada **Justine Melissa Perea Gómez**.

Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 775

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00035-00

Demandante: Jaime Cordero Pinilla

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería – Revoca Sustitución

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 2:15 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Paola Julieth Guevara Olarte**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente de la parte demandada, conforme a poder especial visible a folio 106 y sustitución visible a folio 104 del expediente.

3. Tener por revocada la sustitución conferida a la abogada **Paola Julieth Guevara Olarte**, conforme a lo establecido en el inciso 8 del artículo 75 del Código General del Proceso – CGP.

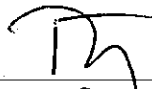
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 776

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00078-00
Demandante: Jesús Ovidio Fernández Paz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Daniela María Forero Millán**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente de la parte demandada, conforme a poder especial visible a folio 147 y sustitución visible a folio 155 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 777

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00545-00
Demandante: Ana Elcy Narváez Cadena
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería – Revoca Sustitución

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **01 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 2:15 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Efraín Armando López Amarís**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder especial visible a folio 78 y sustitución visible a folio 94 del expediente.

3. Por causa del memorial del 24 de mayo de 2018 (fl. 95 presentado por el apoderado principal, tener por revocada la sustitución conferida al abogado **Efraín Armando López Amarís**, conforme a lo establecido en el inciso 8 del artículo 75 del Código General del Proceso – CGP.

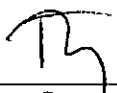
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 778

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00563-00
Demandante: Flor Alba Pinilla Pulido
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **Frey Arroyo Santamaría**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder especial visible a folio 71.

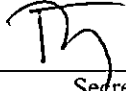
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 589 (2)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00198-00
Demandante: Ana Leticia Rojas de Alba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena notificación por aviso

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, esta indica que a la señora Yelinda Romero de Cuellar se le envió la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso – CGP sin que se hiciera presente (fls. 244, 245, 247 y 248) y no obra constancia de que se haya practicado la notificación por aviso del artículo 292 del mismo código, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 291 citado.

En consecuencia se, **DISPONE:**

Toda vez que la señora Yelinda Romero de Cuellar no compareció al proceso dentro del término establecido, se ordena a la apoderada de la parte demandante cumplir lo ordenado en el aparte final, inciso segundo del numeral 3 del auto proferido el 6 de junio de 2018 (fl. 237 v), esto es, proceder a la notificación de la referida ciudadana en la forma establecida por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a efectos de que dicho tercero, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00198-00

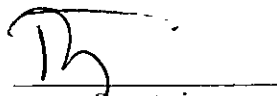
Demandante: Ana Leticia Roas de Alba

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 590

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00247-00
Demandante: Gustavo Alexander Novoa Gómez
Demandado: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur
Acción: Ejecutivo

Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

La demanda ejecutiva impetrada por el abogado Jorge Enrique Garzón Rivera en nombre del señor Gustavo Alexander Novoa Gómez, debe analizarse, bajo las disposiciones contempladas en los artículos 160, 169, 170, 192, 297, 298, 299, y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los aspectos no contemplados y los artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso.

- No se indican claramente las pretensiones de la demanda respecto del título ejecutivo compuesto tanto por la sentencia del 1º de septiembre de 2017 como la Resolución No. 0281 del 05 de marzo de 2018, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Para subsanar el demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el título ejecutivo complejo, que se compone de la sentencia del 1º de septiembre de 2017 y la Resolución No. 0281 del 05 de marzo de 2018, por la cual se ordena el pago de la sentencia, esto es especificando los valores pendientes por cada concepto, descontando en cada concepto el pago de la sentencia realizado mediante la nombrada Resolución.

-No se aporta el poder conferido para interponer la demanda ejecutiva de la referencia, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para subsanar debe aportar el poder debidamente otorgado y con las solemnidades de ley¹.

-No se aporta copia del título ejecutivo, es decir de la sentencia del 1º de septiembre de 2017, proferida por este Juzgado.

El Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 25 de julio de 2016², con relación a la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas concluyó que en el caso de la jurisdicción contencioso administrativo no es necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

En este sentido, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 422 ídem, se ordenará la expedición a costa de la parte demandante, de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia del 1º de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente No. 110013342056 201600322 00, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en el archivo asignado de este juzgado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. .

SEGUNDO: Expídase a costa de la parte actora, copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 1º de septiembre de 2017.

La Secretaría solicitará el desarchivo del expediente y comunicará a la parte actora cuando se encuentre a su disposición; copias que deberá aportar dentro de los 5 días siguientes a la correspondiente comunicación.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Artículo 74 del Código General del Proceso.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Radicado 11001032500020140153400.

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 591

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00270-00
Demandante: Jhon Fredy Arcila Castellanos
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Junta Médico Laboral de la Policía Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No hace la estimación razonada de la cuantía, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 ídem. Para subsanar debe realizar la estimación razonada de la cuantía separando cada aspecto del total de la cuantía pretendida.
- No se encuentra claramente determinada la competencia por el factor territorial por cuanto el extracto de hoja de vida obrante a folio 19 se expidió a julio de 2013 y el retiro se dio en el año 2014.

Con el fin de determinar el factor territorial de competencia del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, la parte actora deberá aportar certificación del último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

SEGUNDO: Oficiar a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que certifique el último lugar de prestación de los servicios del demandante.

El apoderado de la parte actora deberá retirar y radicar el correspondiente oficio en su destino, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Se le concede a la entidad el término de 10 días siguientes al recibido del oficio, para aportar la certificación ordenada por el Despacho.

TERCERO: Reconocer al abogado Víctor Hugo López Pérez como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido fl.157-158.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Fine

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 592

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00311-00
Demandante: Olga Martínez Ávila
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- El artículo 74 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, contempla que los poderes especiales para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- Por su parte, el artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y que si este fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, es decir, que se debe individualizar el acto definitivo que decidió la actuación para que se entienda demandada toda la actuación.
- A folio 1 la parte demandante aportó el respectivo poder, sin embargo, en este no se identificó los actos administrativos definitivos para los cuales se faculta demandar, pues, allí se autoriza para acusar solo la Resolución No. 0168 del 22 de febrero de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso" y del contenido de esta (fls. 24-25). se extrae que mediante la Resolución No. 1387 del 22 de diciembre de 2017 se negó el reconocimiento de las acreencias laborales reclamadas. Por lo tanto, la parte demandante deberá adecuar el poder en cuanto a los actos administrativos acusados e identificarlos de manera precisa.

- De otro lado, tampoco se aportaron las constancias de notificación de la Resolución No. 0168 del 22 de febrero de 2018 conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

- Finalmente, demanda de nulidad el acto ficto negativo respecto de la petición elevada el 11 de diciembre de 2017 (fls. 8-14), sin embargo, a folio 15 consta que mediante la Resolución No. 1387 del 22 de diciembre de 2017 se dio respuesta de manera expresa a la petición elevada por la actora en la misma fecha, identificada con radicado No. ENT-15618-2017, la cual coincide con esta, razón por la que deberá precisar las pretensiones de la demanda en el sentido de aclarar la petición con la que presuntamente se configuró el silencio administrativo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 16 DE 2018 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 593

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00283 00
Demandante: Katherine Liliana Carrillo Torres
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante en su condición de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, devenga o devengó la **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS** creada mediante la **LEY 4ª DE 1992**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucionales e ilegales y porque ya fueron anulados por la jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 6º del Decreto 53 de 1993, artículo 7º del Decreto 108 de 1994, artículo 7º del Decreto 49 de 1995, artículo 7º del Decreto 108 de 1996, artículo 7º del Decreto 52 de 1997, artículo 7º del Decreto 50 de 1998, el artículo 7º del Decreto 38 de 1999, artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 y los Decretos salariales 109 de 1993, 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1897 de 2009, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 019 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015 y 219 de 2016, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. DAP 20163100064381 de 9**

de noviembre de 2016, por el cual el Jefe Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, negó la solicitud de inclusión de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como factor salarial, con las consecuencias prestacionales, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de marzo de 1999 hasta la fecha que se ocupe el cargo, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **prima especial de servicios** creada mediante la **Ley 4ª de 1992, artículo 14**, y tampoco nos ha sido incluida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en los Decretos cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 16 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 594

Radicación: 11001-33-31-017-2011-00153-00
Demandante: María Prescelia Galán
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Resuelve Nulidad y Reconoce

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada con memorial radicado el **11 de julio del año en curso** (fls. 124 a 125).

LA NULIDAD

En memorial radicado el **11 de julio del 2018** (fls. 124 a 125), la parte demandada manifiesta que existe indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual está contemplada como causal de nulidad.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que el auto que libra mandamiento de pago debe notificarse a las entidades pública de forma personal, esto es, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales registrado a nombre de la entidad.

-El auto que libró el mandamiento de pago no fue remitido a la dirección notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, por ello se ha violado el derecho de defensa, pues al no surtir la notificación personal conforme a lo reglado, no se establece de manera certera el término legal para contestar u oponerse a la decisión proferida viciando así las actuaciones surtidas en el proceso.

TRASLADO

La parte demandante no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso – CGP (fl. 127).

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DE LA NULIDAD

La nulidad fue presentada el **11 de julio de 2018** (fls.124 a 125) y a la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia, por lo cual conforme a lo consagrado en el inciso 1 del artículo 134 del CGP la nulidad puede alegarse en esta etapa procesal.

DISPOSICIONES APLICABLES

DE LAS NULIDADES PROCESALES

Según el Código Contencioso Administrativo – CCA artículo 165, las causales de nulidad serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (artículo 140).

Dicho articulado fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la cual por su parte en el artículo 133 del CGP, establece cuales son las causales de nulidad:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias (artículo 134 inciso 4 del CGP), y la parte que la alegue deberá tener legitimación para proponerla, así como invocar la causal y los hechos que la fundamentan, aportando o solicitando las pruebas que pretende hacer valer (artículo 135 inciso 1 ibídem).

Cuando la nulidad propuesta sea por la causal 8, específicamente, falta de notificación o emplazamiento, ésta solo podrá ser alegada por la persona afectada (artículo 135 inciso 3 ibídem).

A pesar que la causal de nulidad puede ser interpuesta antes de dictarse sentencia, en cualquier tiempo (primer caso), la misma puede sanearse en los

siguientes casos, según el artículo 136 del CGP.

- "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables". Negrilla y subrayado del Despacho.

CASO CONCRETO

-Mediante auto interlocutorio No. **30 de mayo de 2018** (fls. 102 a 105) se libró mandamiento de pago, corregido con auto interlocutorio No. **441 del 13 de junio de 2018** (fls. 110), al referirse de manera errónea el nombre con el que se identifica la ejecutante. En la primera providencia, se ordenó notificar a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, una vez el demandante remitiéra a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y del auto a la demandada y al Ministerio Público y **ACREDITARA EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

-El cumplimiento de la orden se acreditó con memorial del **11 de julio de 2018** (fls. 114 a 118), razón por la cual la Secretaría de éste Despacho procedió el **13 de julio del año en curso** a efectuar la notificación personal al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (fls. 120 a 122), según constancia secretarial del **13 de julio del año en curso** (fl. 123).

-A partir de la fecha de notificación personal, la ejecutada contaba con el término de tres (03) días para discutir mediante recurso de reposición el mandamiento ejecutivo, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, esto de acuerdo a lo fijado en el inciso 2 del artículo 430 del CGP en consonancia con el inciso 3 del artículo 318 ibídem.

-Con la presentación del escrito de nulidad, se daría por configurada la notificación por conducta concluyente fijada en el artículo 301 del CGP, sin embargo, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, éste Despacho toma como fecha para el inicio del conteo del término legal, el **16 de julio del año en curso**, esto en aras de que la demandada ejerza su derecho de contradicción, el cual se ha materializado con la presentación del recurso de reposición el **18 de julio del 2018** (fls. 151 a 154), contra el auto que libro mandamiento de pago y el que lo corrigió.

-Se permite concluir éste Despacho Judicial, que la nulidad incoada no tiene vocación de prosperidad, pues conforme a lo expuesto, se dio cumplimiento a lo ordenado en la norma y la notificación se surtió al correo electrónico institucional para el caso.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada **Karina Vence Peláez**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folios 126 y 129 a 150.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado **Ferenc Alain Legitime Julio**, como apoderado sustituto de la parte demandada, respectivamente, conforme a sustitución visible a folio 119.

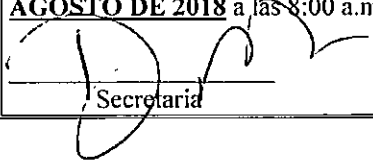
CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 595

Radicación 11001-33-42-056-2017-00324-00
Demandante Luz Marina Cortés Ureña
Demandado Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve Recurso de Reposición – Revoca y Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada, Nidia Stella Bermúdez Carrillo, contra el auto del **25 de julio de 2018**, por el cual se le impuso sanción pecuniaria por no cumplir las órdenes impartidas en las providencias proferidas por éste Despacho.

EL RECURSO

En memorial radicado el **31 de julio de 2018** (fls. 131 a 132) la recurrente manifiesta que la decisión de imponer sanción pecuniaria por incumplimiento de orden judicial no procede, por ello solicita el levantamiento de la misma.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-En audiencia inicial del 25 de mayo de 2018 se decretó a cargo de la demandada, la documental concerniente a copia íntegra de las Resoluciones No. GNR 51951 del 18 de febrero de 2015 y VPB 18937 del 25 de abril de 2016, expidiéndose el oficio correspondiente, y el cual fue enviado el correo electrónico del coordinador encargado el 28 de mayo del 2018.

-Dado el volumen de procesos que son vigilados por la firma, las pruebas no fueron aportados previamente y al reprogramarse la fecha para la audiencia de pruebas la apoderada que iba a asistir a la misma iba a hacer entrega de las documentales en estrados, como se ha efectuado en otros despachos judiciales.

-Con memorial del 27 de julio del año en curso, la demandada allegó las documentales requeridas.

TRASLADO

La parte demandante no se pronunció dentro del traslado previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso – CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del **25 de julio de 2018** fue notificado por anotación en estados electrónicos el día **26 de julio** inmediato (fl. 126) y el recurso fue interpuesto el **31 de julio de 2018** (fls. 131 a 132), por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

El juez conforme a lo fijado en el artículo 44 del CGP, se le faculta de poderes correccionales, entre ellos el de sancionar con multa a sus empleados, empleados públicos, particulares que sin justa causan incumplan las ordenes que les impar en ejecución de sus funciones o demoren su ejecución, y su imposición se regirá según lo establecido en el inciso 1 del párrafo ibídem.

CASO CONCRETO

-En audiencia inicial del 25 de mayo de 2018 (fls. 115 a 118), mediante auto interlocutorio No. 143 se decretó de oficio la documental relacionada a copia íntegra de las Resoluciones No. GNR 51951 del 18 de febrero de 2015 y VPB 18937 del 25 de abril de 2016, a través de las cuales se resolvieron el recurso de reposición y apelación, respectivamente, contra la Resolución No. GNR

408983 del 16 de diciembre de 2016, que ingresó a nómina a la demandante por acreditar el retiro efectivo del servicio.

-Con oficio J – 056 – 2018 – 648 del 25 de mayo de 2018 (fl. 121) se requirió lo anterior a la demandada, oficio que fue retirado personalmente por la apoderada sustituta, Nidia Stella Bermúdez Carrillo.

-Mediante auto de sustanciación No. 627 del 4 de julio del corriente (fl. 123) se reprogramo la fecha para audiencia de pruebas pues a la fecha no se había allegado la documental requerida, y se le concedió a la apoderada sustituta, Nidia Stella Bermúdez el término de tres (03) días para que explicara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la orden judicial.

-El 25 de julio de 2018 con auto interlocutorio No. 553 (fls. 125 a 126) se impuso sanción pecuniaria a la plurimencionada profesional del derecho por no cumplir las órdenes impartidas en las providencias ya referidas, fijándose en la parte resolutive de esa providencia el trámite para cumplir lo allí decidido.

-El 31 de julio de 2018 (fls. 131 a 132), la apoderada sustituta, Nidia Stella Bermúdez, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión la cual es objeto de decisión a través de ésta providencia

-Con memorial del 27 de julio de 2018 (fls. 129 a 130) se allegaron de manera digital las copias íntegras de las Resoluciones No. GNR 51951 del 18 de febrero de 2015 y VPB 18937 del 25 de abril de 2016, dándose cumplimiento a la orden judicial impartida.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- LEVANTAR la sanción impuesta a la apoderada sustituta de la parte demandada, Nidia Stella Bermúdez Carrillo, impuesta en los numerales 1 a 3 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. **553 del 25 de julio de 2018** por haberse dado cumplimiento a la orden judicial, no sin antes advertir que es su deber cumplir los términos judiciales fijados en las providencias emitidas por éste Despacho, esto en consonancia con los principios de celeridad, acceso a la justicia, buena fe, responsabilidad, y eficacia.

SEGUNDO.- MANTENER incólume la decisión contenida en el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia del **25 de julio de 2018**.

TERCERO.- Reconocer a la abogada **Linda Catalina Vargas Gil**, como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a sustitución visible a folio 128 del expediente, en consecuencia tener por revocada la sustitución conferida a la abogada **Nidia Stella Bermúdez Carrillo**, como apoderada sustituta de la parte demandada.

CUARTO.- Reconocer a la abogada **Nidia Stella Bermúdez Carrillo**, como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a sustitución visible a folio 135 del expediente, en consecuencia tener por revocada la sustitución conferida a la abogada **Linda Catalina Vargas Gil**, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 596 (2)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00198-00
Demandante: Ana Leticia Rojas de Alba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto resuelve medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda, al respecto se considera,

1. LA SOLICITUD

- La parte actora solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 18189 del 22 de enero de 2018, SUB 66901 del 12 de marzo de 2018 y DIR 5668 del 16 de marzo de 2018, proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante los cuales se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional a la señora Yelinda Romero de Cuellar en cuantía del 100% con ocasión del fallecimiento del señor Luís Hernando Cuellar Linares (q.e.p.d.) y se confirmó la decisión.

2. TRÁMITE

- Mediante auto del 6 de junio de 2018 se corrió traslado de la medida solicitada (fl. 19 cuaderno medida cautelar). La entidad accionada guardó silencio.

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS

- El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser

notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, haciendo la salvedad que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contiene una lista de las medidas cautelares, en las cuales señala ordenar la adopción de una decisión administrativa y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

- Una de ellas consiste en la suspensión provisional de los actos administrativos, cuyo artículo 231 de dicha normativa fija ciertos requisitos para su procedencia así:

“(...) Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...).”*

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante solicitó se decrete la suspensión provisional de los actos acusados, bajo el argumento de que el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la señora Yelinda Romero de

Cuellar en el 100% fue expedido de manera ilegal por cuanto en la realidad probatoria esta se encontraba separada del causante desde el año 1981 hasta el día de su fallecimiento, además de que en el procedimiento administrativo no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas por la actora como la escritura pública de Unión Marital de Hecho declarada el 24 de diciembre de 2012 ante la Notaría 57 del Circuito de Bogotá ni la visita realizada en el domicilio de la actora donde se pudo constatar que este convivía con ella, generando un detrimento patrimonial y sus derechos económicos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente solicitud se realizó de forma oportuna, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales para decretarla; por consiguiente, es del caso recordar que para ello es necesario que: i) se realice una valoración inicial del acto acusado, confrontándolo con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegas con la solicitud y ii) el interesado acredite sumariamente la existencia de perjuicios o que se demuestre que la tardanza del proceso podría desencadenarlos.

En cuanto el cumplimiento del segundo de los requisitos, esto es, lo relacionado con la demostración de la existencia de un determinado perjuicio, el Despacho encuentra que éste no fue acreditado por la solicitante, en razón a que sólo se limitó a señalar tal afirmación, sin que se allegara prueba sumaria de que ello fuera así, es decir, que con la negativa del reconocimiento de la prestación se hayan afectado sus derechos patrimoniales y económicos, circunstancia que no le permite a este Despacho deducir la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto no demostró que con la actuación desplegada por la Entidad accionada el perjuicio causado sea inminente o se encuentre próximo a suceder, es decir, no se demostró que fuera cierto e inminente. Además, de una eventual suspensión de los efectos de los actos demandados, debe tenerse en cuenta que ello no implica que la accionante tenga derecho a recibir suma alguna por ese concepto o que se deba ordenar el pago de la prestación a su favor.

Por otro lado, para el reconocimiento del derecho reclamado, en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se establece el orden de beneficiarios de la pensión de sobreviviente y el deber de acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, es decir, que el presente asunto se circunscribe a un debate probatorio en donde se constate la convivencia efectiva con

el causante, por lo que, sobre el argumento consistente en la presunta ilegalidad de los actos demandados, en principio, no puede perderse de vista la presunción de legalidad que los cobija.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de que no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas por la accionante en el procedimiento administrativo, en especial la escritura pública mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante, observa el Despacho que a folios 39 a 44 se aportó con la demanda copia de la Escritura Pública No. 3116 del 24 de diciembre de 2012, documento sobre el cual se le dará el trámite correspondiente, se dará el valor que la ley le otorga y se realizará el análisis pertinente en la etapa procesal respectiva.

Así las cosas, toda vez que el presente asunto se circunscribe en un debate probatorio en donde la Ley 797 de 2003 ordena la acreditación de convivencia efectiva con el causante, debe tenerse en cuenta que mediante auto admisorio proferido el 6 de junio de 2018 (fls. 237 y 238) se ordenó la vinculación de la señora Yelinda Romero de Cuellar en calidad de tercero interesado en el proceso, a quien se le reconoció la sustitución pensional, razón por la que, una eventual suspensión de los efectos de los actos demandados sin su comparecencia puede generar una vulneración al debido proceso de esta ya que, no ha sido posible su notificación, por lo tanto, se reitera, será en el fondo del asunto en donde se analicen los medios de pruebas aportados una vez comparezcan todos los sujetos procesales.

En consecuencia, en aras de garantizar dicho derecho fundamental, una vez agotadas las respectivas etapas procesales, se procederá a analizar todas las pruebas y se emitirá una decisión de fondo al respecto.

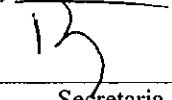
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 16 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 597

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00260-00
Demandante: Edward Hernando Lancheros Velásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Actas de Junta Médico Laboral Nos. 2607 de 2000, 59944 de 2013, 87468 de 2016, 2941 de 2016 y 2992 de 2017, nulidad parcial del Acta No. 1350 de 2014, nulidad de la Resolución No. 1348 del 3 de abril de 2017 y Oficio No. 20173391857441 del 23 de octubre de 2017 y como consecuencia se reliquide la pensión de invalidez de que es beneficiario el actor.

- De acuerdo con la certificación No. 005009 aportada por la parte demandante (fl. 80), el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios el señor Capitán ® del Ejército Nacional Edward Hernando Lancheros Velásquez, fue en el Batallón

de Ingenieros No. 4 General Pedro Nel Ospina ubicado en la ciudad de Bello - Antioquia.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 1, literal b) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - Antioquia.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

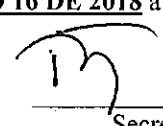
1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - Antioquia (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio 598

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00342 00
Demandante: Jairo Flórez Castro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandante solicita dentro de la oportunidad procesal, la corrección de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **09 de julio de 2018**.

La solicitud de corrección de la sentencia se encuentra sustentada, así

1. Corrección:

Se solicita la corrección de la sentencia proferida el 09 de julio de 2018, en los siguientes términos: “...1. En la parte motiva dentro del capítulo “7.2 **PRESCRIPCIÓN**” se puede evidenciar que el despacho señala equívocamente que para el caso de mi representado es aplicable la prescripción trienal señalada en el artículo 43 del decreto 4433 del 2004, sin embargo al momento de computar la prescripción y de señalar cuales mesadas están prescritas aplica la prescripción cuatrienal, prescripción esta que SI es la correcta para el caso de mi representado”.

2. CONSIDERACIONES

- Sea lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

- Es de resaltar que la corrección de la Sentencia se encuentra establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso – CGP, en caso de error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. CASO CONCRETO

- En el caso sub-lite, la inconformidad del apoderado se centra en que la prescripción es cuatrienal y opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de abril de 2013; esto teniendo en cuenta que el agotamiento de la actuación administrativa se realizó el 10 de abril de 2017, tal como efectivamente lo señaló el despacho tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia; no obstante equívocamente señaló el Decreto 4433 de 2004 como la norma aplicable para el conteo de la prescripción.

- De acuerdo a lo anterior es preciso indicar que tal como lo señala el apoderado de la parte actora se presenta un error aritmético en relación con la prescripción, pero no en la norma aplicable al caso concreto; sino en el conteo de la misma que puede conllevar a dudar a la entidad al momento en que esta cumpla lo ordenado en la sentencia; por lo que se corregirá tanto la parte motiva como el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el **09 de julio de 2018**, en el sentido de indicar que la prescripción de mesadas es trienal, teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste se elevó el **10 de abril de 2017**, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **10 de abril de 2014**, están prescritas; tal como lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

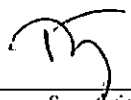
SEGUNDO.- CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha **09 de julio de 2018**, el cual quedará así:

*“**PRIMERO. DECLARAR** de oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de los derechos reclamados por concepto de reajuste salarial y prestacional causados con anterioridad al **10 de abril de 2014**, por las razones expuestas y, no probadas las excepciones propuestas por la demandada”.*

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 16 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 599

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00299-00
Demandante: Martha Rocío Guacaneme Acero
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20185920001691 de 24 de enero de 2018. Acto ficto producto del silencio administrativo del recurso de apelación presentado el 28 de febrero de 2018.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niega reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.16)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.3).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1. literales c) y d)
Conciliación	Certificación fl. 5-7 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARTHA ROCÍO GUACANEME ACERO contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Ángela Patricia Bernal Guzmán**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 4).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 016 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 600

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00321-00
Demandante: Edgardo Amaya Peña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones No. SUB 37402 del 9 de febrero de 2018 y DIR 8677 del 7 de mayo de 2018 (fls. 10 a 19 y 24 a 29)
Expedido por:	Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones y el Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones.
Decisión:	Rechaza recurso de apelación, niega reliquidación de pensión de vejez y confirma decisión al resolver recurso de queja.
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 54).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.
(...)”.

1. **ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EDGARDO AMAYA PEÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

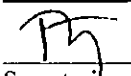
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

5. Reconocer al abogado **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 16 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 601

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00259-00
Demandante: Lucy Rojas Lozano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones No. SUB 289919 del 14 de diciembre de 2017 y DIR 4746 del 5 de marzo de 2018 (fls. 22 a 33)
Expedido por:	Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones y el Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones.
Decisión:	Reliquida de pensión de vejez y confirma decisión
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 61).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LUCY ROJAS LOZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

(...)”.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

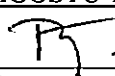
4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. Reconocer al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 16 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 602

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00322-00
Demandante: Gladys María Pinzón de Serrano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 5163 del 31 de diciembre de 2001.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá (fl.3-4)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.19-20).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GLADYS MARÍA PINZÓN DE SERRANO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

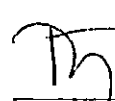
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada Marcela Manzano Macías, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 16 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 603

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00317-00
Demandante: Marlene Castellanos Acosta
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 681 del 25 de enero de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá (fl.4)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.16-18).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARLENE CASTELLANOS ACOSTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 16 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 604

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00265-00
Demandante: María Arévalo Bejarano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Meissen
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. OJU-E-971-2017 de 2017 (fls. 62-73)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 24)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 598).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 31/5/17 (fl. 61) Inicio: 1/6/17 Fin 4 meses ² : 1/10/17 Vence término ³ : 1/10/17 Radica demanda: 22/6/2017 (fl. 519) EN TIEMPO
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA ARÉVALO BEJARANO contra la SUBRED

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL DE MEISSEN.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Holman Nicolás Bernal Muñoz como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fl. 578).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaría

⁴ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 605

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00058-00
Demandante: María Alejandra Cruz Loaiza
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye, que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 6101 del 01 de agosto de 2017. Acto ficto producto del silencio administrativo del recurso presentado el 15 de agosto de 2017.
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niega reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 4)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 19)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1. literales c) y d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA ALEJANDRA CRUZ LOAIZA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

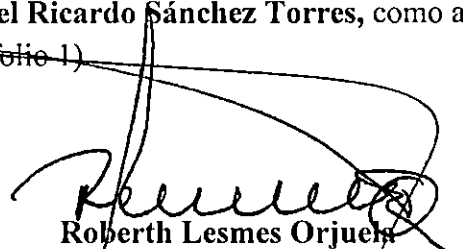
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

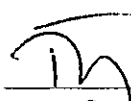
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Roberth Lesmes Orjuela
Juez-Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 16 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 606

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00319-00
Demandante: Valery Alejandra Zamora Beltrán
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital Vista Hermosa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. OJU-E-881-2018 del 6/4/18 (fls. 22-27)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 32)
Cuantía:	No supera 50 smmlv (fl. 49).
Caducidad:	Notificación acto: 9/4/18 (fl. 9)
CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Inicio: 10/4/18 Fin 4 meses ² : 10/8/18 Vence término ³ : 10/8/18 Radica demanda: 8/8/2018 (fl. 52) EN TIEMPO
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por VALERY ALEJANDRA ZAMORA BELTRÁN contra la

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL VISTA HERMOSA.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

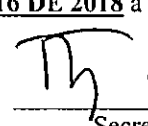
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Jorge Iván González Lizarazo como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 16 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

⁴ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 607

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00309-00
Demandante: Juan Vicente Gómez Granados
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1735 del 27 de agosto de 2003, SPE – GDP 0852 del 28 de junio de 2018 y SPE – GDP 0898 del 13 de julio de 2018.

-No cumple el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 en concordancia con el inciso 3 del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto al acto Administrativo contenido en las Resolución No. 1735 del 27 de agosto de 2003.

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2 que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular se exige como requisito de procedibilidad, el haber ejercido los recursos obligatorios (artículo 76 inciso 3).

-Contra la resolución No. 1735 del 27 de agosto de 2003, procedía el recurso de apelación, el cual también es obligatorio al tenor del inciso 3 del artículo 76 del CPACA, vigente a la fecha de su expedición.

-No se acreditó haber ejercido el recurso de apelación en su contra.

-En consecuencia para subsanar lo anterior debe acreditar que se ejerció el recurso de apelación contra la resolución No. No. **1735 del 27 de agosto de 2003**, aportando el respectivo acto administrativo que lo resolvió. En caso de haberse presentado el recurso y no haber obtenido respuesta, debe allegarlo y pedir la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta respecto al recurso.

Se le resalta a la parte demandante que debe tener en cuenta que en caso de proceder la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio negativo del recurso de apelación, si hubiese sido presentado, procederá su admisión, siempre y cuando dicho recurso no haya sido resuelto y notificado en debida forma, antes de la notificación del auto admisorio a la parte demandada (inciso 3 artículo 83 CPACA) pues ello obligaría a que la demanda fuera readecuada.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Copia íntegra del acto administrativo que resolvió el recurso obligatorio de Ley junto con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación. En caso de haberse presentado el recurso y no obtener respuesta, debe aportarlo y pedir la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

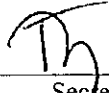

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

UAD/DP/9.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **16 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 600

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00314-00
Demandante: Gloria Esperanza Salazar Villamil
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 331473 del 23 de octubre de 2015, GNR 4249 del 7 de enero de 2016y VPB 16124 del 11 de abril de 2016.

-El poder conferido a la profesional de derecho no cumple lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluye todas las resoluciones demandadas, de modo que no guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, al no identificar todos los actos cuya nulidad pretende y el mismo no es allegado en original (fls. 57 a 58).

-No se determina de manera razonada el valor de la cuantía de lo que se pretende, esto en consonancia con los artículos 155 numeral 2 y 157 inciso 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Aportar el original del poder especial a través del cual faculta a la profesional del derecho, con los ajustes referidos en la parte motiva.
2. Indicar la cuantía de las pretensiones de manera razonada de conformidad con las razones expuestas.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

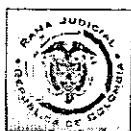
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 609

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00302-00
Demandante: Natividad Forero Rodríguez
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión. por las siguientes razones:

- El artículo 74 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, contempla que los poderes especiales para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- Por su parte, el artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y que si este fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, es decir, que se debe individualizar el acto definitivo que decidió la actuación para que se entienda demandada toda la actuación.
- A folio 1 la parte demandante aportó el respectivo poder, sin embargo, en este no se identificó los actos administrativos definitivos para los cuales se faculta demandar, pues, allí se autoriza para acusar solo la Resolución No. 0180 del 26 de febrero de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso” y del contenido de esta (fls. 2-3), se extrae que mediante la Resolución No. 1393 del 22 de diciembre de 2017 se negó el reconocimiento de las acreencias laborales reclamadas. Por lo tanto, la parte demandante deberá adecuar el poder en cuanto a los actos administrativos acusados e identificarlos de manera precisa.

- De otro lado, tampoco se aportaron las constancias de notificación de la Resolución No. 0180 del 26 de febrero de 2018 conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

- Finalmente, demanda de nulidad el acto ficto negativo respecto de la petición elevada el 11 de diciembre de 2017 (fls. 13-19), sin embargo, a folio 10 consta que mediante la Resolución No. 1393 del 22 de diciembre de 2017 se dio respuesta de manera expresa a la petición elevada por la actora en la misma fecha, identificada con radicado No. ENT-15618-2017, la cual coincide con esta, razón por la que deberá precisar las pretensiones de la demanda en el sentido de aclarar la petición con la que presuntamente se configuró el silencio administrativo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 610

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00275-00
Demandante: Yolanda Zubieta Páez
Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No hace la estimación razonada de la cuantía, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 ídem. Para subsanar debe realizar la estimación razonada de la cuantía separando cada aspecto del total de la cuantía pretendida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

SEGUNDO: Reconocer al abogado Carlos José Mansilla Jauregui como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido obrante a folio 15.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 611

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00276-00
Demandante: María Elena Marchán Rocha
Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No hace la estimación razonada de la cuantía, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 ídem. Para subsanar debe realizar la estimación razonada de la cuantía separando cada aspecto del total de la cuantía pretendida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

SEGUNDO: Reconocer al abogado Carlos José Mansilla Jauregui como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido obrante a folio 15.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 612

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00318-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Guillermo Perea Rizo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Avoca Conocimiento e Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-La demanda fue inicialmente presentada ante el Consejo de Estado (fl. 19), el cual a través de auto proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B” del 31 de mayo de 2018 (fls. 21 a 22), ordenó (i) readecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) declarar la falta de competencia por el factor cuantía.

-Al someterse a reparto, le correspondió a éste estrado judicial, de acuerdo a acta de reparto visible a folio 40.

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9754 del 29 de junio de 2005, a través de la cual la demandante reconoció y ordenó el pago por una sola vez una indemnización sustitutiva al señor Guillermo Perea Rizo, en cuantía de \$518.002, por 132 semanas (acápites pretensiones, fl. 29).

-En el acápite de medio de control formulado, se evidencia que existe una incoherencia, pues se refiere que: “*Lo anterior teniendo en cuenta que la*

*Resolución ISS No. 999 de 2001, proferida por el ISS hoy la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció y pagó una indemnización sustitutiva a favor del señor **CUNDUMI MARCELINO**, en cuantía de \$1.623.029 con 341 semanas. Pago única ingresado en la nómina de marzo de 2001, y se determina por parte de COLPENSIONES una incompatibilidad, pues que el asegurado se encontraba percibiendo pensión de jubilación por FONCOLPUERTOS" (fl. 29).*

-De lo anterior se concluye, que no existe coherencia en el presente medio de control respecto (i) al acto administrativo que quiere ser revocado y (ii) al sujeto que busca ser llamado como parte pasiva, lo cual no cumple con lo fijado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

-De ser la Resolución No. 9754 del 29 de junio de 2005 el acto acusado, se advierte que el mismo no se allega con el escrito de demanda. Así mismo, se insta a la demandante, que de acuerdo a lo fijado en el inciso 2 del artículo 212 del CPACA, se allegue la totalidad del expediente pensional del demandado, bien sea el del señor **Guillermo Perea Rizo o Cundumi Marcelino**, según sea el caso.

-Agregado a lo anterior, también resulta indispensable que dentro del expediente pensional, se incluya la resolución a través de la cual se hace el reconocimiento pensional al demandado por parte de FONCOLPUERTOS, así como la solicitud de autorización del consentimiento para revocar el acto atacado.

-Según ordena el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El artículo 157 del CPACA establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo que es necesario instar a la parte demandante para que ajuste el referido acápite de la demanda, conforme al inciso 5 ibídem, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, pues la pretensión versa sobre la revocatoria de un

acto que ordeno reconocer y pagar una indemnización sustitutiva, la cual es un único pago, una sola cuantía, un valor determinado.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Copia íntegra de la Resolución que busca ser declarada nula a través de éste medio de control. En consecuencia, adecuar, de ser procedente las pretensiones de la demanda.
2. Determinar la parte demandada, de manera clara, expresa y concisa.
3. Allegar la totalidad del expediente pensional del demandado, incluyendo en él la resolución a través de la cual se hace el reconocimiento pensional por parte de FONCOLPUERTOS, así como la solicitud de autorización del consentimiento para revocar el acto atacado.
4. Adecuar el acápite de la cuantía de conformidad con la parte motiva.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento. aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento por reparto del presente medio de control de acuerdo a lo establecido en el artículo 155, numeral 2 del CPACA.
2. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
3. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **16 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 613

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00117-00
Demandante: Jenny Carolina Pastrana Vargas
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza y admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la demanda, anexos y subsanación se concluye que debe ser rechazada por haber operado la caducidad con relación a los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República contenidos en la Resolución No. 917 del 6 de abril de 2017, por la cual se retiró del servicio a la demandante, y en la Resolución No. 1534 del 26 de mayo de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a la misma, por lo siguiente:

En cuanto a la Resolución No. 00917 del 6 de abril de 2017:

Acto acusado:	-Resolución No. 00917 del 6 de abril de 2017 (fl. 21 a 23)
Expedido por:	Contralor General de la República
Decisión:	Ordena el retiro del servicio de Jenny Carolina Pastrana Vargas
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 7/4/2017 (fl.41) Inicio término: 8/4/17 Fin término 4 meses ² : 8/8/2017 Solicitud conciliación ³ : 22/12/17 (certificación fl.32) Interrupción término caducidad: NO Radica demanda: 20/3/2018 (fl.35) CONCLUSIÓN: a la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación YA HABIA OPERADO LA CADUCIDAD del medio de control de Nulidad y

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164 numeral 2 literal d), por lo tanto no se interrumpió el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación
--	---

En cuanto a la Resolución No. 00917 del 6 de abril de 2017:

Acto acusado:	- Resolución No. 1534 del 26 de mayo de 2017 (fl.26-28).
Expedido por:	Gerente Talento Humano Contraloría General de la República
Decisión:	Reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a Jenny Carolina Pastrana Vargas
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ⁴	Notificación acto: 30/5/2017 (fl.42) Inicio término: 1/6/17 Fin 4 meses ⁵ : 1/10/2017 Solicitud conciliación ⁶ : 22/12/17 (certificación fl.32) Interrupción término caducidad: NO Radica demanda: 20/3/2018 (fl.35) CONCLUSIÓN: a la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación YA HABIA OPERADO LA CADUCIDAD del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164 numeral 2 literal d), por lo tanto no se interrumpió el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación.

La expedición del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2533 del 18 de agosto de 2017** (fl. 24,25) **NO REVIVE el término para demandar los actos anteriores**, porque el término empezó a correr al día siguiente de su notificación al tenor del artículo 164 numeral 2 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2533 del 18 de agosto de 2017**, es procedente su admisión por cuanto cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Actos acusados:	-Resolución No. 2533 del 18 de agosto de 2017 (fl.24-25)
Expedido por:	Gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la República
Decisión:	Adiciona la Resolución No. 1534 del 26 de mayo de 2017

⁴ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.30)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl.39-40).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ⁷	Notificación acto definitivo: 25/8/17 (fl.44) Inicio: 26/8/17 Fin 4 meses ⁸ : 26/12/2017 Solicitud conciliación ⁹ : 22/12/17 (certificación fl.34) Interrupción término caducidad: SI Tiempo restante: 5 días Reanudación término ¹⁰ : 15/3/18 (expedición certificación fl. 32) Vence término ¹¹ : 20/3/2018 Radica demanda: 20/3/2018 (fl.35) CONCLUSIÓN: demanda presentada EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl.34

En consecuencia, por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 917 del 6 de abril de 2017**, proferida por la Contraloría General de la República, por la cual se retiró del servicio a la demandante Jenny Carolina Pastrana Vargas, y contra el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 1534 del 26 de mayo de 2017**, proferida por la misma entidad, por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a la misma, por haber operado la caducidad del medio de control incoado.

2. **ADMITIR LA DEMANDA** presentada por JENNY CAROLINA PASTRANA VARGAS contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2533 del 18 de agosto de 2017**, por la cual se adiciona la Resolución No. 81117-001534 del 26 de mayo de 2017.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

⁷ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁹ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

¹² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1.7.16

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 16 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria